

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

INE/JGE229/2019

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/17/2019, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JLI-8/2019

Ciudad de México, 9 de diciembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración.
Subdirección-DEA	Subdirección de Relaciones y Programas laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración.
Recurrente	Luis Arturo Carrillo Velasco
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Lineamientos ACIP	Lineamientos para la Administración de la Cartera Institucional de Proyectos.
CIP	Cartera Institucional de Proyectos
UR	Unidad Responsable
Ley Federal Hacendaria	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

Sala Xalapa del TEPJF	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
Juicio Laboral	Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/JGE/91/2019. El 16 de mayo de 2019, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo por el que se aprueba a la DEA, la creación del nuevo proyecto específico denominado “X16491J cumplimiento a la fracción XVII del artículo 78 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativo al Proceso Electoral Extraordinario en el municipio de Monterrey, Nuevo León”, mismo que formaría parte de la Planeación Táctica (Cartera Institucional de Proyectos) del INE para el ejercicio fiscal 2019.

2. Acuerdo INE/JGE/92/2019. El 16 de mayo de 2019, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo por el que se establecieron las bases para dar cumplimiento con lo establecido en la fracción XVII del artículo 78 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo correspondiente a los Procesos Electorales Locales 2018-2019; al Proceso Electoral Extraordinario del estado de Puebla; y al Proceso Electoral Extraordinario, derivado del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

3. Oficio número INE/CHIS/VS/342/19. Mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2019, el recurrente, solicitó al Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, el pago equivalente a un mes de sueldo tabular, derivado de las cargas de trabajo y horarios extraordinarios inherentes al Proceso Electoral Extraordinario 2018 en el estado de Chiapas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

4. Oficio número INE/DEA/DP/SRPL/2602/19. Mediante oficio de fecha 21 de junio de 2019, la Subdirección-DEA dio respuesta a la petición formulada por el recurrente.

5. Juicio Laboral. Inconforme con la respuesta brindada por la Subdirección-DEA, el actor presentó demanda de Juicio Laboral ante la Sala Xalapa del TEPJF, en contra del oficio número INE/DEA/DP/SRPL/2602/19 de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la Lic. Mirna Georgina García Cuevas, Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales de la DEA.

6. Resolución del Juicio Laboral. Se formó el expediente SX-JLI-8/2019 y el 25 de julio de 2019, la Sala Xalapa del TEPJF, determinó improcedente la vía mediante la cual el actor promovió el juicio al considerar que el oficio emitido por la Subdirección-INE no es un acto definitivo, por lo que determinó reencauzar la demanda para que sea la Junta General Ejecutiva quien determine la procedencia o no de las prestaciones reclamadas por el recurrente.

7. Designación de la autoridad sustanciadora del recurso de Inconformidad.

En relación a la determinación adoptada por la Sala Xalapa del TEPJF, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE144/2019, por el que se designó a la DESPEN como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad registrado bajo el número de expediente INE/RI/SPEN/17/2019, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa del TEPJF, bajo el número de expediente SX-JLI-8/2019; por lo cual, el Director de Asuntos Laborales, remitió el expediente INE/RI/SPEN/17/2019 a la DESPEN, para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 453, fracciones I y II del Estatuto del INE, que a la letra dice: Artículo 453. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y II. El Consejo General, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

Que, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido “que a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la CPEUM, relativo a la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, y tras una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable que se realiza, conduce a considerar como procedente dicho recurso de inconformidad respecto de cualquier acto o resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, además lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.”

Con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del INE, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 47 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 455 y 463 del Estatuto del INE; así como en lo ordenado mediante Acuerdo INE/JGE144/2019, en el cual se asentó que no obstante que la Sala Xalapa del TEPJF, en el Juicio Laboral SX-JLI-8/2019, determinó que con independencia de que el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto, no prevea la oportunidad de controvertir determinaciones de las subdirecciones de este Instituto, la Junta contaba con facultades para aprobar o negar modificaciones presupuestales, por lo que ordenó que fuera este órgano quien conociera, substanciara y resolviera el escrito de impugnación del recurrente, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución.

Segundo. Pretensión. Del análisis realizado al oficio número INE/CHIS/VS/342/19 de fecha 28 de mayo de 2019 suscrito por el recurrente, se advierte que en esencia el actor solicita la revocación de la determinación contenida en el oficio número INE/DEA/DP/SRPL/2602/19 de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la Lic. Mirna Georgina García Cuevas, Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales de la DEA, así como el pago equivalente a un mes de sueldo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

tabular, derivado de las cargas de trabajo y horarios extraordinarios inherentes al Proceso Electoral Extraordinario 2018 en el estado de Chiapas, compensación contemplada en el artículo 78, fracción XVII del Estatuto.

Tercero. Acto impugnado.

Por economía procesal y dado que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, sin que ello sea óbice para que, en los apartados correspondientes, se realice una síntesis de los mismos.

Por lo que resultan aplicables las razones contenidas en la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Cuarto. Agravios. Del oficio INE/CHIS/VS/342/19 suscrito por el recurrente, se desprenden los agravios siguientes:

I. La negativa de pago contenida en el oficio número INE/DEA/DP/SRPL/2602/2019, respecto a la compensación por labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Local Extraordinario que se efectuó del 8 de octubre al 29 de noviembre de 2018, en el estado de Chiapas, equivalente a un mes de sueldo tabular.

II. La discriminación en cuanto a la igualdad de hechos y derechos, al no reconocérsele las circunstancias laborales y los extremos que rigen el pago por jornada laboral extraordinaria, que son equivalentes a los trabajos realizados en la elección de Monterrey, Nuevo León, así como no ser contemplado en los acuerdos INE/JGE91/2019 e INE/JGE92/2019, en los que se estipuló el pago de la compensación por Jornada Electoral derivada de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción XVII del Estatuto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

Quinto. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en los que el recurrente funda su pretensión.

I. La negativa de pago contenida en el oficio número INE/DEA/DP/SRPL/2602/2019, respecto la compensación por labores extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Local Extraordinario que se efectuó del 8 de octubre al 29 de noviembre de 2018, en el estado de Chiapas, equivalente a un mes de sueldo tabular.

a) Con relación al presente agravio, el recurrente solicita la nulidad y la revocación del oficio número INE/DEA/DP/SRPL/2602/2019, debido a que el INE en el citado documento, se niega a pagarle la compensación por Jornada Electoral extraordinaria derivada del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Chiapas, llevado a cabo del 8 de octubre al 25 de noviembre de 2018, con una duración, desde su inicio y hasta el día de la Jornada Electoral, de 49 días, que en comparación, señaló el recurrente, con el Proceso Electoral extraordinario llevado a cabo en Monterrey, Nuevo León, tuvo una duración de 4 días más, ya que el Proceso Electoral de Monterrey duró 45 días, del 9 de noviembre al 23 de diciembre de 2018.

Considera que, atendiendo al principio del derecho consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, "*primero en tiempo, primero en derecho*", según la interpretación del recurrente, el INE de los ahorros que refirió haber obtenido, o de su presupuesto para Nuevo León señalado en acuerdos INE/JGE91/2019 e INE/JGE92/2019, debió atender primigeniamente la solicitud que formuló el actor, de ahí que es imputable al INE la omisión; falta de diligencia; cuidado y esmero para cumplir con sus obligaciones, por lo que no es fundado que el INE refiera que no presupuestó el pago de la compensación por Jornada Electoral extraordinaria derivada del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Chiapas.

Asimismo, considera el recurrente que la respuesta contenida en el oficio que combate deviene en una falta de motivación y fundamentación, puesto que no se precisa qué causas hacen que se le discrimine en igualdad de hechos y derechos, aduciéndose en el oficio la no inclusión del actor en el pago de la compensación por jornada extraordinaria, por falta de presupuesto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

También alega el recurrente, que la disponibilidad presupuestal si la previó el INE para el estado de Nuevo León y para Chiapas no, por lo que la emisión del oficio que impugna le niega un derecho adquirido, dado que, a su consideración, cumplió los extremos de los supuestos legales para poder acceder a la compensación por jornada extraordinaria electoral en Chiapas, por lo que, tratándose de derechos laborales, no puede estar supeditado el cumplimiento de una disposición normativa a una buena gestión o solicitud de un Delegado para que se realice el pago de la compensación por Jornada Electoral.

b) Respecto al agravio referido, así como del análisis realizado a las consideraciones hechas valer por el recurrente, esta autoridad revisora lo considera infundado, en ese sentido, lo conducente es confirmar la determinación contenida en el oficio INE/DEA/DP/SRPL/2602/2019, en cuanto no otorgar el pago relativo a la compensación por labores extraordinarias que solicita el recurrente.

Atendiendo a que el pago de la compensación extraordinaria derivada de las cargas de trabajo que representa el año electoral, es una prestación extra legal que, como tal, se debe estar sujeta a ciertos requisitos, entre otros, el que debe estar aprobado en el Presupuesto de Egresos de este Instituto, y que su otorgamiento se sustenta en la suficiencia de recursos disponibles.

Por lo tanto, si la compensación extraordinaria, es una prestación sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos normativos, resulta evidente que, al faltar alguno de ellos, **implicaría *per se* la imposibilidad jurídica de su otorgamiento.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 33 y 65, fracción V de la Ley Federal Hacendaria, así como los artículos 3; 7, numeral 1; 19, numeral 7; 21, numeral 1, inciso a, numeral 3 y 23, numeral 3 y numeral 5 de los Lineamientos ACIP, dispositivos normativos que se transcriben a continuación para mejor proveer:

Ley Federal Hacendaria

[...]

Artículo 33.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

- I. *Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y*
- II. *Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.*

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

[...]

*Artículo 65.- Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, **deberán observar lo siguiente:***

- I. **Sujetarse a su presupuesto aprobado** conforme a lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;

[...]

No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias salvo autorización previa de la Secretaría o en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, **y los entes autónomos**, en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables.” [énfasis agregado]

Lineamientos ACIP

[...]

Artículo 3. Objetivo

*Establecer la forma en que se llevará a cabo la creación, gestión, seguimiento, control, evaluación y cierre de los proyectos específicos incorporados en la CIP; **y las directrices a seguir en caso de que se considere necesario realizar ajustes a dichos proyectos específicos.***

[...]

Artículo 7. Formatos

1. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes Lineamientos, se deberá integrar la información en los términos descritos, **en los formatos aprobados** que se encuentran anexos, por lo que no se podrá variar su contenido, los cuales serán parte integral del presente instrumento y se denominan de la siguiente manera:*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

Formato 1 "Proyecto Específico"

Formato 2 "Dictamen"

Formato 3 "Informe de Resultados"

[...]

Artículo 19. Seguimiento de los Proyectos

[...]

7. Las actividades de nuevos proyectos que sean aprobados conforme al artículo 21, que en su caso las UR deban incorporar al PyCIPEF o a los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales, deberán señalar en dichos instrumentos el proyecto al que corresponden, salvo casos específicos debidamente justificados, **mediante oficio suscrito por el titular de la UR.**

[...]

Artículo 21. Nuevos proyectos

1. Una vez aprobada la CIP, **las UR podrán solicitar nuevos proyectos** mediante el Formato 1, en los siguientes supuestos:

a) Por necesidades de la UR, derivadas de situaciones no previstas.

[...]

3. La autorización que en su caso otorgue la JGE quedará condicionada a la disponibilidad de recursos presupuestarios o **a la fuente de financiamiento que indique la UR.**

[...]

5. Las adecuaciones presupuestales resultado de la creación de nuevos proyectos, **deberán tramitarse por las UR ante la DEA**, para que, en el ámbito de su competencia, sujeto a disponibilidad presupuestaria y de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable, se gestionen o autoricen por las instancias correspondientes, enviando la UR copia de la respuesta en la cual se formalice el movimiento correspondiente a la UTP.

En el caso de las adecuaciones resultado de la creación de nuevos proyectos en los que las UR determinen justificadamente una contingencia fundada y motivada, podrán solicitar a la DEA la aplicación de las adecuaciones presupuestales correspondientes presentando únicamente el formato 1 "Proyecto Específico" debidamente validado y autorizado por la UTP.

[énfasis agregado]

Si bien, de conformidad con el artículo 78, Fracción XVII del Estatuto, el personal del Instituto tiene derecho a recibir una compensación derivada de labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

electoral, en este caso, por un Proceso Electoral Local extraordinario, también lo es, que dicha compensación se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal del Instituto, tal y como se cita en el dispositivo normativo estatutario.

En ese sentido, el INE como ejecutor del gasto, deberá sujetarse a su presupuesto aprobado, y no autorizará bonos o percepciones extraordinarias que no se sujeten al Presupuesto de Egresos aprobado por la Federación de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 de la Ley Federal Hacendaria, salvo previa autorización por el órgano competente dentro del propio INE y de acuerdo a la normativa aplicable al caso.

En este contexto, la decisión de no otorgar el pago solicitado por el recurrente, contenida en el oficio INE/DEA/DP/SRPL/2602/2019, misma que hace suya esta autoridad revisora, obedece al hecho de que efectivamente su pretensión no fue presupuestada, debido a que no se realizó, de acuerdo a los Lineamientos ACIP, la solicitud administrativa pertinente por parte de la UR en el estado de Chiapas para requerir la creación de un nuevo proyecto para ser contemplado en la CIP, con el objeto de que se dispusiera del recurso suficiente para cubrir el pago requerido por el hoy actor.

Por lo anterior, a consideración de esta Junta, la determinación de no realizar el pago solicitado por el recurrente no vulnera derecho alguno en su perjuicio, puesto que la compensación extraordinaria que pretende se le otorgue no fue presupuestada para el recurrente, en razón de que, no se tuvo documento alguno que sustente que la UR en el estado de Chiapas haya dado el impulso procesal de conformidad a lo establecido en los artículos transcritos de los Lineamientos ACIP, para la creación de un nuevo proyecto que permitiese disponer de recursos para atender la solicitud del recurrente.

No debe perderse de vista, que el objetivo de los Lineamientos ACIP, aplicado al caso que se analiza, es establecer las directrices a seguir en caso de que se considere necesario realizar ajustes a los proyectos específicos, en ese sentido, la UR en el estado de Chiapas, esto es, el Vocal Ejecutivo Local en la entidad, debió realizar la solicitud ante la DEA de la creación de un nuevo proyecto derivado de situaciones no previstas, como lo es un Proceso Electoral extraordinario, indicando la disponibilidad de recursos presupuestarios o la fuente de financiamiento, de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos ACIP, para que fuese tomado en consideración para la CIP el pago de la compensación por labores

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Local Extraordinario en Chiapas, situación que no aconteció.

Por otra parte, de las propias pruebas aportadas por el recurrente, se advierte el oficio número INE/CA/JLE/NL/0426/2019 de fecha 23 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nuevo León, por medio del cual solicita a la DEA el apoyo para tramitar *“el pago por concepto de incentivo por Jornada Electoral al personal que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey”*, así como el Formato 1 *“Proyecto Específico”* y el Formato 2 *“Dictamen”*, formatos previstos en el artículo 7 de los Lineamientos ACIP, documentos que a juicio de esta autoridad, crean convicción en cuanto a que el titular de la UR en el estado de Nuevo León se apegó a la norma aplicable para la creación de nuevos proyectos en la CIP, presupuestándose de esta manera el recurso que le fue pagado al personal que participó en el Proceso Electoral extraordinario en la ciudad de Monterrey, situación que no ocurrió con la UR en Chiapas.

En esta tesitura, el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que el INE debió atender primigeniamente su solicitud de pago por haberse llevado a cabo el Proceso Electoral extraordinario en el estado de Chiapas antes que en Monterrey Nuevo León, apelando al principio del derecho consistente en *“primero en tiempo, primero en derecho”*, sin embargo, pierde de vista que la disponibilidad presupuestal, con relación a su pretensión, no parte del hecho de en cuál entidad se llevó a cabo primeramente el Proceso Electoral extraordinario, sino de la solicitud para la creación de un nuevo proyecto para que sea contemplado dentro de la CIP, de conformidad con los Lineamientos ACIP.

Por lo que el hecho, de no haber presupuestado el pago de la compensación por labores extraordinarias del recurrente, no deviene de una falta de previsión por parte del INE, sino de falta de solicitud por la UR responsable en el estado de Chiapas para solicitar a la DEA la creación de un nuevo proyecto, derivado de situaciones no previstas como lo es un Proceso Electoral Local extraordinario, con el objeto de realizarse las gestiones administrativas pertinentes y poderse así generar el recurso necesario para su contemplación en la CIP.

Por último, a juicio de esta Junta General Ejecutiva la solicitud realizada por el recurrente contenida en su oficio INE/JLE-CHIS/VS/342/19 dirigido al Director de Administración Ejecutiva del Instituto, consisten en el pago equivalente a un mes de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

suelo tabular derivado de las cargas de trabajo y horarios extraordinarios del Proceso Electoral extraordinario en Chiapas, no puede ser considerada una solicitud o trámite realizado por la UR en la citada entidad, que accione los mecanismos administrativos contemplados en los Lineamientos ACIP, que permitan la creación de un nuevo proyecto en la CIP, ya que el recurrente no aporta algún documento que lo acredite como Enlace de Administración de Proyectos designado por el titular de la UR de acuerdo al artículo 8 de la citada normativa, el cual se transcribe a continuación:

[...]

Artículo 8. Enlace de Administración de Proyectos

1. *El Titular de cada UR designará, mediante oficio, a una persona que funja como enlace de administración de proyectos ante la UTP, para establecer comunicación directa y permanente respecto a la administración de los Proyectos Específicos respectivos, el cual deberá:*
 - a) *Informar a la UTP acerca del avance de los proyectos de la UR que corresponda de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.*
 - b) *Asistir a las reuniones que se programen para el seguimiento de los proyectos de su Unidad o, en su caso, un suplente facultado para la toma de decisiones correspondientes a los acuerdos alcanzados en dichas reuniones.*
2. *Las modificaciones que en su caso realicen las UR's a sus Enlaces de Administración de Proyectos, deberán notificarse por escrito a la UTP, para asegurar el seguimiento de los proyectos.*

Por lo anterior, el escrito del recurrente no puede ser tomado en cuenta como una solicitud de la UR para la creación de un nuevo proyecto en la CIP. En razón de lo anterior y toda vez que las razones expuestas para no conceder la pretensión del actor en el agravio que se analiza, estuvieron apegadas a derecho, lo conducente es confirmar la determinación contenida en el oficio que se combate.

II. La discriminación en cuanto a la igualdad de hechos y derechos, al no ser contemplado en los acuerdos INE/JGE91/2019 e INE/JGE92/2019, en los que se estipuló el pago de la compensación por Jornada Electoral derivada de los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción XVII del Estatuto.

c) El recurrente señala que las consideraciones que hace el INE en los acuerdos INE/JGE91/2049 e INE/JGE92/2019 para el pago de la compensación a quienes participaron en la elección extraordinaria en el municipio de Monterrey, Nuevo León, son perfectamente aplicables al actor, en el sentido de igualdad de circunstancias al haber participado en la elección extraordinaria en el estado de Chiapas.

Que el Proceso Electoral extraordinario referido por el recurrente se llevó a cabo del 8 de octubre al 25 de noviembre de 2018, con una duración, desde su inicio y hasta el día de la Jornada Electoral, de 49 días, lo que, en comparación, señaló el recurrente, con el Proceso Electoral extraordinario llevado a cabo en Monterrey, Nuevo León, tuvo una duración de 4 días más, ya que el Proceso Electoral de Monterrey duró 45 días, del 9 de noviembre al 23 de diciembre de 2018.

Considera que es discriminado por el INE, al no reconocérsele las mismas circunstancias laborales y los extremos que rigen el pago de la jornada extraordinaria que, si no iguales, al menos equivalentes, a la elección llevada a cabo en Monterrey, Nuevo León, a la llevada a cabo en Chiapas, por lo que el hecho de no reconocer en su beneficio el pago de la jornada extraordinaria en igualdad de circunstancias al resto de los compañeros trabajadores en Nuevo León violenta sus derechos como trabajador del INE.

Por lo que le causa agravio que, al Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, y al personal que labora en la citada junta, se le reconozca el derecho a recibir compensación por jornada laboral extraordinaria en los acuerdos INE/JGE91/2049 e INE/JGE92/2019, por la elección extraordinaria llevada a cabo en Monterrey, Nuevo León, en donde el citado funcionario fungió como Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad, y al recurrente al fungir como Secretario del Consejo Local no se le reconozca el mismo derecho, por los trabajos realizados en el Proceso Electoral extraordinario realizado en Chiapas.

En ese tenor, el recurrente solicita que se autorice un acuerdo con la misma diligencia y fundamentación con la que fue elaborado el Acuerdo INE/JGE91/2019 con el objeto de que le sea pagado un mes de salario, tal y como se refiere en el Acuerdo INE/JGE92/2019 en el cual se exponen los razonamientos para otorgar el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

pago por jornada extraordinaria al personal de la Junta Local en el estado de Nuevo León, por un hecho similar al ocurrido en Chiapas.

d) Al respecto, esta Junta General Ejecutiva considera infundado el agravio aludido por el recurrente en el que sostiene haber sido discriminado al no ser contemplado para recibir el pago de la compensación por Jornada Electoral extraordinaria, toda vez que las determinaciones contenidas en los Acuerdos INE/JGE91/2019 e INE/JGE92/2019 se encuentran legalmente fundadas, sin que las mismas se hayan realizado con ánimo de discriminar al hoy actor.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 de los Lineamientos ACIP, el cual tiene como objetivo establecer la forma en que se llevará a cabo la creación, gestión, seguimiento, control, evaluación y cierre de los proyectos específicos incorporados en la CIP y las directrices a seguir en caso de que se considere necesario realizar ajustes a dichos proyectos específicos.

Asimismo, en observancia al artículo 19, párrafo 1 de los Lineamientos ACIP, la DEA llevará el control y registro de los cambios que se realicen a los proyectos que conforman la CIP, los cuales deberán estar autorizados por la instancia correspondiente y documentados por parte de los Líderes de Proyecto, para que posteriormente se reflejen en la plataforma.

De igual forma, el artículo 21, párrafos 1, inciso a); 2 y 3 de los Lineamientos ACIP, puntualizan para el caso de nuevos proyectos, que una vez aprobada la CIP, las UR podrán solicitar nuevos proyectos mediante el Formato 1, en el supuesto que refiere por necesidades de la UR, derivadas de situaciones no previstas, que las solicitudes de creación de nuevos proyectos se dictaminarán conforme al artículo 23 de dichos Lineamientos y que la autorización que en su caso otorgue la JGE quedará condicionada a la disponibilidad de recursos presupuestarios o a la fuente de financiamiento que indique la UR.

Por su parte, el artículo 23, párrafos 1 y 3 de los Lineamientos ACIP, prevé que la DEA emitirá la respuesta relativa a la procedencia o improcedencia a solicitudes de nuevo proyecto y/o de cambio cuando éstas últimas así lo requieran, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la referida normativa, mediante oficio y el Dictamen correspondiente dentro de los 2 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

Una vez que la UR cuente con el Dictamen referido, deberá elaborar el proyecto de Acuerdo por el que se autorice la creación del nuevo proyecto, para someterlo a consideración de la Junta. para su análisis y aprobación, previa revisión de la Dirección Jurídica, la cual verificará que se ajuste a la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, refiere que para la determinación de las estructuras programáticas y denominación de los nuevos proyectos se requiere que la UR proporcione a la DEA el nombre del proyecto; categoría presupuestal a la que corresponde; motivación justificación del nuevo proyecto y deberá definir la fuente de financiamiento para cubrir el Presupuesto requerido.

En este orden de ideas, las determinaciones contenidas en los Acuerdos INE/JGE91/2019 e INE/JGE92/2019 en relación a otorgar una compensación por cargas laborales extraordinarias al personal citado en dichos acuerdos, en la entidad de Nuevo León, Proceso Electoral extraordinario que el recurrente toma como base para realizar su petición al argumentar haber desarrollado actividades similares en el estado de Chiapas, deviene particularmente, como se precisa en los documentos, del cumplimiento de los Lineamientos ACIP, materializado mediante la solicitud por escrito realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León, mediante oficio número INE/CA/JLE/NL/0426/2019.

En este contexto, las determinaciones adoptadas por esta Junta General Ejecutiva en los multicitados acuerdos, no pueden considerarse discriminatorias, ya que las mismas se encuentran fundadas y motivadas de acuerdo a los dispositivos normativos citados en los documentos; para el caso particular de Nuevo León, la decisión de aprobar a la DEA, la creación del Proyecto Específico *“X16491J Cumplimiento a la fracción XVII del artículo 78 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente, relativo al Proceso Electoral Extraordinario en el Municipio de Monterrey, Nuevo León”*; mismo que formará parte de la Planeación Táctica (Cartera Institucional de Proyectos) del Instituto para el ejercicio fiscal 2019, tiene como base la solicitud realizada por la UR en esa entidad, mediante oficio número INE/CA/JLE/NL/0426/2019 en cumplimiento con los Lineamientos ACIP.

De lo anterior, resulta evidente que las determinaciones contenidas en los Acuerdos INE/JGE91/2019 e INE/JGE92/2019, particularmente en el caso de Nuevo León, entidad que el recurrente pretende equiparar en cuanto al desarrollo de actividades

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

laborales para el pago de su prestación, tienen como sustento la solicitud realizada por el titular de la UR para la creación de un nuevo proyecto para ser integrada en la CIP, acto administrativo que no realizó la UR en Chiapas, por tal motivo, se viene sosteniendo, que no se presupuestó el recurso para atender la petición del recurrente.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el recurrente tuvo la posibilidad, en el momento procesal oportuno, para impugnar los Acuerdos INE/JGE91/2019 e INE/JGE92/2019 de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de combatirlos ante la instancia competente, en caso de que los mismos le generaran algún agravio como lo señala en su escrito interpuesto ante Sala Xalapa del TEPJF, sin embargo, esta autoridad revisora no tiene conocimiento de que el recurrente haya impugnado dichos acuerdos, por lo tanto, los documentos tienen un carácter de firmes.

Sexto. Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el actor y evidenciarse que las determinaciones expuestas en los acuerdos INE/JGE91/2019 e INE/JGE92/2019, se encuentran debida y suficientemente fundadas y motivadas, lo procedente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. **Luis Arturo Carrillo Velasco**, Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Chiapas, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, Vocal Ejecutivo de la Juntas Local en el estado de Chiapas y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2019**

CUARTO. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**